

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante **IVAN ANTONIO QUINTERO JARA** (Lesionado)
 NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN (Esposa)
 ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE (Hijo)
 MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN
 (Nieta menor edad)
 RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE (Hijo)
 VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE (Hijo)
 FLORIBERTA QUINTERO JARA (hermana)
Demandado **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** (Sociedad Afiliadora)
 LEASING BANCOLOMBIA S.A, ahora **BANCOLOMBIA S.A.**
 EVARISTO CARVAJAL VEGA (conductor)
 SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Llamado en
Garantía: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
 SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación **760014003 014 2022 00186 00.**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL
CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACION DEL
LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRÁCTICA DE PRUEBAS, GRABACIÓN
DE LO ACTUADO Y ACTA.**

FECHA:	13 de junio de 2024	HORA:	9:30 A.M.
PARTES- CONTROL DE ASISTENCIA			
DEMANDANTE		DEMANDADOS	
IVAN ANTONIO QUINTERO JARA NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN ANDREI V. QUINTERO MONSALVE MIRANDA A. QUINTERO YRIGOYEN RICARDO J. QUINTERO MONSALVE VINCENT D. QUINTERO MONSALVE FLORIBERTA QUINTERO JARA JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS		EVARISTO CARVAJAL VEGA. BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. CHRISTIAN VALLECILLA VILLEGA Representante legal NASLY MONCADA VALENCIA Apoderado Judicial LUZ MARIA ARBELAEZ	

Apoderado Judicial	<p>Representante legal BANCOLOMBIA S.A. LUZ MARIA ARBELAEZ</p> <p>DAVID SANDOVAL SANDOVAL Apoderado Judicial</p> <p>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA Representante legal</p> <p>ASTRID LILIANA GUERRON R. Apoderado Judicial</p> <p>ALLIANZ SEGUROS S.A. Representante legal JINNETH HERNANDEZ GALINDO</p> <p>MAURICIO LONDOÑO URIBE Apoderado Judicial</p>
--------------------	---

CONCILIACIÓN

No hay acuerdo conciliatorio, se declara fracasada.

INTERROGATORIO DE PARTES

Se agotó el interrogatorio respecto de la parte demandante, demandado y Llamamientos en garantía.

SE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA EN CONTRA DEL LLAMADO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., LLAMADO POR LOS DEMANDADO LEASING BANCOLOMBIA S.A, ahora BANCOLOMBIA S.A.

FIJACIÓN DE LITIGIO

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LAS CONTESTACIONES DE LA MISMA.

Se les manifiesta a las partes que en aras de aplicar el principio de celeridad procesal esta funcionaria ha realizado un ejercicio de fijación del litigio en esta

demanda, que a continuación se les expone a las partes para que de considerarlo pertinente expresen su aprobación.

Por expresa aceptación de los demandados y conforme a las pruebas obrantes en el expediente se tendrán por ciertos los hechos 3 en cuanto a que el vehículo de placas VCY 070 para el 31 de julio de 2020 tenía seguro de responsabilidad civil por accidente de tránsito con **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y el hecho 11, de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante **ASOPROPAZ**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

En consecuencia, los hechos que sí serán material de debate procesal son los hechos 1 a 2, y del 3 al 10 de la demanda.

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCOLOMBIA S.A., Y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

Se les manifiesta a las partes que en aras de aplicar el principio de celeridad procesal esta funcionaria ha realizado un ejercicio de fijación del litigio en este llamamiento en garantía, que a continuación se les expone a las partes para que de considerarlo pertinente expresen su aprobación.

Todos los hechos serán materia de debate, ante su silencio al contestar el llamamiento en garantía.

El hecho 3 será material de debate procesal.

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCOLOMBIA S.A., Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Se les manifiesta a las partes que en aras de aplicar el principio de celeridad procesal esta funcionaria ha realizado un ejercicio de fijación del litigio en este llamamiento en garantía, que a continuación se les expone a las partes para que de considerarlo pertinente expresen su aprobación.

Serán objeto de debate procesal, todos los hechos del llamamiento en garantía serán material de debate procesal.

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Por expresa aceptación del llamado en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, se tendrá por cierto los hechos 1, 2, 4 del llamamiento en garantía, por lo cual estos hechos estarán relevados de prueba.

El hecho 3 será objeto de práctica probatoria.

CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación del artículo 372 # 8 del C.G. del P en concordancia con el artículo 7, 42 y 132 ibídem, se efectúa el **CONTROL DE LEGALIDAD**, no encontrando vicio alguno que afecte este procedimiento.

DECRETO DE PRUEBAS

Se decretaron las pruebas pedidas por las partes mediante auto Interlocutorio No. 560 de la fecha:

PARTE DEMANDANTE

IVAN ANTONIO QUINTERO JARA (Lesionado), **NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN** (Esposa), **ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE** (Hijo), **MIRANDA ALEUZENEV QUINTERO YRIGOYEN** (Nieta menor edad), **RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE** (Hijo), **VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE** (Hijo) y **FLORIBERTA QUINTERO JARA** (hermana)

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las pruebas aportadas con la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas documentales ítem 1 al 17.

TESTIMONIALES

Decretar los siguientes **TESTIMONIOS:**

Señora **DIANA CAROLINA QUINTERO LOZANO** agente de tránsito que declarará sobre todos los detalles técnicos del accidente de tránsito de fecha 31 de julio de 2020.

Los señores **GUIOVANA ZARZUR, LUZ BELMA MANRIQUE BERMEO, SANDRA MILENA MEJÍA** y **SONIA PATRICIA RODALES SALAZAR** quienes declararán todo lo que les conste sobre las relaciones familiares que existen entre los demandantes y el lesionado, sobre los perjuicios sufridos por ellos y en general todo o que les conste de los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA

BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., y el **SEÑOR EVARISTO CARVAJAL VEGA.**

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas documentales ítem 1.1 al 1.4.

INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio a la parte demandante **NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN, FLORIBERTA QUINTERO JARA** y **RICARDO DE JESUS QUINTERO MONSALVE** quedó practicado en la etapa del interrogatorio oficioso.

DECLARACIÓN DE PARTE

NIÉGUESE la solicitud de declaración de la misma parte **EVARISTO CARVAJAL VEGA** habida cuenta que de lo establecido en el artículo 191 del CGP., se evidencia que la confesión al igual que la declaración de parte, debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, de lo que deviene claro que la declaración de parte debe provenir a instancia de la parte contraria, lo que a todas luces se contrapone a que sea el propio apoderado de la parte declarante quien provoque la confesión de su representado o de la parte que representa, situación contraria a toda la lógica procesal.

NIÉGUESE la comparecencia de **DANILO PARDO VALENCIA** médico ponente del **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIÓN**, toda vez que no se trata de un dictamen pericial, sino de una prueba documental aportada por los demandantes que no reúnen los requisitos del art. 226 y siguientes del CGP.

PARTE DEMANDADA

LEASING BANCOLOMBIA S.A., ahora **BANCOLOMBIA S.A.**

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas documentales literales a) al d).

INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio a la parte demandante **IVAN ANTONIO QUINTERO JARA, NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN, ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE, RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE VINCENT DANIEL**

QUINTERO MONSALVE y FLORIBERTA QUINTERO JARA quedó practicado en la etapa del interrogatorio oficioso.

El interrogatorio a la parte demandada **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. EVARISTO CARVAJAL VEGA, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** quedó practicado en la etapa del interrogatorio oficioso.

TESTIMONIALES

Decretar el **TESTIMONIO** de los señores **IVON JOHANA VARELA AGUILAR y LUCRECIA EUGENIA HURTAS REINA** quienes declararán sobre las reclamaciones realizadas por los demandantes a Leasing Bancolombia S.A., con ocasión al accidente de tránsito de fecha 31 de julio de 2020.

PARTE DEMANDADA

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, QUIEN A SU VEZ EN LLAMADA EN GARANTÍA POR BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., y BANCOLOMBIA.

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las pruebas aportadas con la contestación de la demanda y relacionadas en el acápite de pruebas documentales numerales 1 a 3, entre ella la póliza No. 1020493575501 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

NIÉGUESE la comparecencia de **DANILO PARDO VALENCIA** médico ponente del **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIÓN**, como quiera que no se trata de un dictamen pericial, sino de una prueba documental aportada por los demandantes que no reúnen los requisitos del art. 226 y siguientes del CGP.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

- **NIÉGUESE** la ratificación de documentos, dado que no se discrimina que documentos son objeto de ratificación y por otro lado no tiene naturaleza o carácter privado como lo exige el art. 262 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio a la parte demandante **IVAN ANTONIO QUINTERO JARA, NORELI BEATRIZ MONSALVE ORAN, ANDREI VELANTIN QUINTERO MONSALVE, RICARDO JESUS QUINTERO MONSALVE VINCENT DANIEL QUINTERO MONSALVE y FLORIBERTA QUINTERO JARA** quedó practicado en la etapa del interrogatorio oficioso.

OFICIO

NIÉGUESE la solicitud denominada como "*OFICIO*" a través de la cual **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en su calidad de demandada y llamada en garantía solicita, se libre oficio a la misma aseguradora para que aporte al proceso certificación en la cual conste si ha efectuado pagos a terceros en virtud de los hechos objeto del presente litigio, teniendo en cuenta que dicha prueba pudo haber sido aportada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, al ser quien tiene en su poder dicha información a quien en todo caso le corresponde probar este aspectos Atendiendo a los postulados de la carga dinámica de la prueba contenida en el artículo 167 del CGP, es dicha entidad aseguradora quien se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer lo pretendido.

PRUEBA DECRETADA DE OFICIO

OFICIAR por secretaría a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI** para que se sirvan remitir con destino a este proceso, el video de las cámaras de seguridad sobre el accidente ocurrido en la carrera 23 con transversal 25 de fecha 31 de julio de 2020, accidente ocurrido con el vehículo VOLVO de placas VCY-070.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (*Minuto 3:29:26 de 4:20:18 Parte 2*) por la parte demandada **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, y el señor **EVARISTO CARVAJAL VEGA**, frente a la comparecencia del señor **DANILO PARDO VALENCIA** médico ponente del **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIÓN**, argumentando "*que si bien la parte demandante lo intentó agregar el documento como una mera prueba documental, lo cierto es que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION constituye un organismo del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, es la única autoridad competente en nuestro país, para emitir ese tipo de conceptos, que se denominan dictamen de PCL, y la ley solo establece su contradicción a través de la comparecencia del médico ponente, entonces negarla, sería tanto que negar el derecho de contradicción de su representada sobre esa cuestión*".

Frente al recurso se corrió traslado donde los apoderados se pronunciaron.

Mediante auto sin número de la fecha en audiencia y a petición de la parte demandante, se adicionó el auto 560 de pruebas, como quiera que en el ítem 13, se observa el escrito presentado por la parte demandante, donde descubre el traslado de las excepciones de la demanda propuestos por **BANCOLOMBIA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, y el señor **EVARISTO CARVAJAL VEGA**.

En consecuencia se decretaron las siguientes pruebas de la **PARTE DEMANDANTE**, así:

DOCUMENTALES:

Ténganse como tales las pruebas aportadas con el escrito que descurre las excepciones presentadas por la parte demandada, así:

- Informe técnico pericial de investigación y análisis de accidente de tránsito con SPOA 7600160165202082086 elaborado por el Agente de Tránsito **JESUS ANDRADE SALAZAR**.
- Cuatro (4) videos del lugar, fecha y hora del accidente, los cuales sirvieron de base para la elaboración del informe técnico pericial de investigación y análisis de accidente de tránsito con SPOA 7600160165202082086.
 1. https://drive.google.com/file/d/1WRAhUY2nQgNWQHDanmms_nVNx0JJhw4/view?usp=drive_web
 2. https://drive.google.com/file/d/1uyYubnEa6ZyDf2UXBtFpz5kA3xxD_XtD/view?usp=drive_web
 3. https://drive.google.com/file/d/14agMbm6sFkPhUX1P59tadObMOMwYK5h/view?usp=drive_web
 4. https://drive.google.com/file/d/1j9ve7jKP3rZE7INgkvHQpbUjVsmeqXm/view?usp=drive_web
- **VALORACIONES PSICOLÓGICAS** de los señores **VINCENT DANIEL QUINTERO, RICARDO JESUS QUINTERO y NORELI BEATRIZ MONSALVE**.

TESTIMONIALES

Decretar el **TESTIMONIO** del señor **JESUS ANDRADE SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.776.670, Agente de Tránsito Código 068, correo electrónico jesus.andrade@cali.gov.co, residente en Cali para que se sirva declarar sobre todo lo correspondiente al informe técnico pericial de investigación y análisis de accidente de tránsito con SPOA 7600160165202082086 del 27 de agosto de 2022. Manifiesto que me comprometo a hacer comparecer al testigo a su despacho el día y hora señalada por el Juzgado y que puede ser citado a través del suscrito

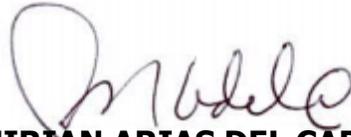
Se resolvió el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (*Minuto 4:11:45 de 4:20:18 Parte 2*) propuesto por la parte demandada **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**, y el señor **EVARISTO CARVAJAL VEGA**, manteniéndose en su negativa de ordenar la comparecencia del médico **DANILO PARDO VALENCIA**, por no tratarse de un dictamen propiamente dicho que se ajuste a las exigencias de los art. 226 y siguientes del CGP., por lo que no se **REVOCA** tal decisión y se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo de conformidad con el

numeral 3 del art. 321 ibídem en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del art. 323.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sobre la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados y el llamado en garantía, se resolverá en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La suscrita Juez declaró concluida la audiencia inicial y señaló fecha para la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, la cual se llevará a cabo el **28 DE ENERO DE 2025 A LAS 09:30 AM** con los fines indicados en el art. 373 CGP.



MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ